



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Servidumbre de Tránsito
RADICACIÓN	17 873 40 89 001 2024 00140 00
DEMANDANTES	<ul style="list-style-type: none">- María Consuelo Muñoz Valencia- José Iván Muñoz Valencia- María Beatriz Muñoz Valencia- María Elena Muñoz Valencia- Jorge Ducardo Muñoz Valencia- Miguel Muñoz Valencia- Blanca Libia Muñoz Valencia- Libia Rosa Valencia Gallego
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">- Carlos Augusto Sabogal Ortega- Rafael Sabogal Ortega

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- No fue establecida la cuantía del proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso. Deberá actuar de conformidad y allegar el documento idóneo soporte de su declaración, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 26 ibídem.
- El poder conferido deberá identificar plenamente los predios dominantes y sirviente, siguiendo lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

- Deberá atender lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**". (Énfasis del Despacho).

Lo anterior, respecto de las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificación de los demandados.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de servidumbre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 18 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 040



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria